



RESOLUCION No. CSJATR19-1063
29 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00757-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, identificado con documento de identidad No. 5.226.090 de Nariño solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00208 contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00757-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, consiste en los siguientes hechos:

"ASUNTO: Solicitud de coadyuvar y vigilancia especial en el presente incidente de desacato presentado el día 09 de octubre del presente año en el Juzgado 1° Laboral Del Circuito de Barranquilla en contra de la unidad nacional de atención especial de reparación integral a las víctimas por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 con radicado 208-2017 donde están protegidos nuestros derechos fundamentales constitucionales, legales a seguridad social, vivienda digna y mínimo vital móvil de supervivencia y subsistencia digna, que se fundamentan en la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad material y el estado social de derecho y que la accionada incumplió el fallo, cometiendo desacato y fraude a resolución judicial, sin acatar la orden dada en el fallo y sin cumplir los derechos protegidos en el mismo, como lo es especialmente nuestro mínimo vital de supervivencia y subsistencia digna, y sin realizar la visita a nuestra residencia donde estamos arrendados, debiendo todos los meses de arriendo, desde la fecha que bienestar familiar nos obligó a recibir a nuestros niños sin importarles las condiciones de vulnerabilidad y en estado de indefensión y debilidad manifiesta en que nos encontrábamos.

JESÚS MESIAS CORTES MERCHAN CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.226.090 expedida en Barbacoas - Nariño, y residenciado en la Calle 44 N°. 44 - 164 Barrio El Rosario Centro de esta ciudad, y víctima de desplazamiento forzado, accionante y titular en nuestro caso especial y manifiesto, en el fallo de tutela a nuestro favor de 30 de junio de 2017, el antes ya mencionado, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho de carácter urgente para solicitarle, de acuerdo a su competencia, coadyuve y preste vigilancia especial en el presente Incidente de Desacato presentado en dicho despacho en contra de la accionada, que hasta la fecha no ha cumplido los derechos protegidos y tutelados en la Sentencia, y que por esta razón estamos nosotros las víctimas perjudicados en esta Demanda Constitucional de Tutela, que contiene acción constitucional, especialmente Derechos de Niños Menores de edad, en este caso nuestros hijos, estamos y nos de indefensión y debilidad manifiesta, sin alimentos, sin vestuarios, sin salud, contamos con SISBEN pero es como no tenerlo, porque no tenemos ni si quiera los recursos para acercarnos donde nos atiendan, sin educación, los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

del

niños están estudiando pero no cuentan con sus útiles o la comodidad, ni con la alimentación equilibrada para que se puedan concentrar en sus estudios, sin servicios públicos, sin vivienda, sin recreación, sin bienes materiales, etc., llevamos más de dos (2) años en esta situación, estamos cargados de deudas, como prueba de ellos nos encontramos reportados a DATACREDITO porque hemos tenido que recurrir a prestamos para poder sobrevivir y todo este tiempo hemos tenido que sostenemos con nuestros propios esfuerzos, porque no contamos con un empleo ni trabajo digno, por este motivo nuestra salud se encuentra desmejorada, producto de este gravísimo perjuicio que nos están causando, a nuestro grupo familiar, nuestro bebe tuvo que nacer en esta precaria situación, y no podemos atenderlo dignamente, a entrado en la etapa de alimentación y no podemos alimentarlo porque no contamos con los medios económicos y materiales para cubrir nuestras necesidades.

Ahora bien, en relación a la respuesta que le da la señora Juez a usted, con radicado N°. 08001-01-11-001-2019-00277-00, después de nosotros haber solicitado a su despacho vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicación N°. 208-2017, contra el Juzgado lo Laboral del Circuito de Barranquilla, dicha solicitud fue 30 de abril de 2019, en esta entidad se sometió a reparto el 02 de mayo de 2019, y que la señora Juez en su respuesta que le da a usted, con término vencido a su requerimiento, le informa que mediante auto de 25 de julio de 2017 se procedió a emitir el lo Petitem de incidente de desacato ordenado en un término de tres (3) días a la entidad accionada para que se pronunciara acerca del mismo, pero no le explica que nosotros el 17 de julio de 2017 fue donde le presentamos a su despacho la solicitud para que los declarará en desacato, y junto le entregamos la liquidación de nuestra sentencia de acuerdo como se liquida el mínimo vital, porque ya se había vencido el término establecido por su despacho para que la entidad accionada procediera a cumplir la orden dada por su despacho, que realizaran la visita a la residencia donde nos encontramos, y hasta esa fecha no habían consignado ninguna suma de dinero a favor de nosotros las víctimas, y que esa misma tarde después de haber presentado la solicitud para que la señora Juez lo declarara en desacato, nuestro apoderado fue notificado en su oficina acerca de un giro a favor de nosotros las víctimas, y que acercándonos al punto de pago para verificar la cuantía, era la suma de \$320.000.00 que correspondían a una ayuda humanitaria que tenia pendiente mi cónyuge MARÍA JOHANA CORTES DELGADO, que ni si quiera estaba a nombre del accionante JESÚS MESIAS CORTES MERCHAN CANO, que es el accionante en nuestra Demanda Constitucional de Tutela, y que el día 18 de julio fue cobrada y le hicimos entrega a la señora Juez del recibido, y le reiteramos que los declarará en desacato por incumplimiento a la sentencia, y que su despacho guardó silencio con respecto a nuestra liquidación, igual lo hizo la accionada Unidad Nacional de Atención Especial y Reparación Integral a las Víctimas, y que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2017, la entidad accionada que incumplió el fallo, solicita que se archive el proceso y para acreditar lo anterior anexo junto con la respuesta la comunicación donde se le informa acerca del mismo giro, por la correspondiente ayuda humanitaria cobrada el 18 de julio de 2017 a nombre de mi cónyuge MARÍA JOHANA CORTES DELGADO. Ahora bien mediante auto del 17 de agosto de 2017, la señora Juez se abstuvo de poner sanción por desacato, presumiendo con una mala interpretación que la entidad accionada cumplió con la orden dada y con los derechos protegidos en el fallo, proferido el 30 de junio de 2017, y no lo sancionó ni si quiera se pronunció en esa providencia del 17 de agosto, con respecto a nuestra liquidación de nuestro mínimo vital, ni tampoco en ningún momento ya pronuncia con el cumplimiento de nuestro mínimo vital por parte de la entidad accionada, sólo habla de la seguridad social y la vivienda digna, pero ya desconoce el mínimo vital protegido en el fallo, pues aquí evidentemente estamos es frente a un gran PREVARICATO y a un FRAUDE A RESOLUCIÓN JTUDICIAL por parte de la Unidad de Víctimas, porque es que para verificar si la accionada cumplió el fallo y la orden dada en el mismo, y los derechos protegidos en la sentencia, no se necesita ir más allá de la providencia de fecha 17 de agosto, donde la señora Juez se negó a sancionarlos y hacer cumplir su sentencia, cabe resaltar que mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2017, nosotros los accionantes junto con nuestro apoderado judicial, solicitamos nuevamente el Incidente de Desacato por el no cumplimiento del

fallo, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, donde se admitió el 2o incidente de desacato presentado por nosotros los accionantes, y se concedió un término de dos (2) días a la entidad accionada para que se pronunciara acerca del mismo, la entidad accionada mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2017 manifestó haber cumplido con el fallo de tutela, proferido el 30 de junio de 2017, y le anexan junto al escrito la resolución donde supuestamente nos reconocen la ayuda Humanitaria y la comunicación enviada a nosotros los accionantes que data de diligencia de notificación personal a nosotros las víctimas, y la señora Juez nunca los quiso sancionar, si la entidad sistemáticamente le vino incumpliendo su orden y el cumplimiento a la sentencia, y dice que porque la unidad de víctimas de la resolución ya mencionada de fecha 18 de octubre, le informan que nosotros ya superamos la carencia, sin ser verdad y siendo totalmente falso que ellos precisamente para poder enviarles esa resolución a la señora Juez a su despacho, nos realizan una llamada el 26 ó 29 de noviembre, haciéndonos creer que nos llamaban de Bogotá y que teníamos que acercarnos al punto de atención a notificarnos, nosotros le preguntamos que a notificarnos de que? Si ellos tenían que comunicarse con el despacho y no con las víctimas, porque ellos ya estaban tutelados y condenados y que debían era pagamos nuestra sentencia, y nuestro mínimo vital protegido. Nos hicieron creer que nos acercáramos inmediatamente al punto de atención, que nosotros no podíamos saber y que precisamente era para cancelarnos la sentencia. Nosotros nos acercamos y ahí nos hacen firmar ese documento sin hacemos leer o informar detalladamente de que se trataba sino que primeramente nos dicen que les firmemos, y así es como pudieron enviarles esa resolución que ya nada tiene que ver con la orden y el tiempo establecido por el despacho para cumplir el fallo, porque de muy buena manera la Juez les concedió un término para que ellos aportaran todas las pruebas que pretendían hacer valer con respecto al cumplimiento y a quien no se nos había vulnerado nuestro mínimo vital durante todos esos años, siendo esta la plena prueba del incumplimiento y el fraude a nuestra sentencia, para negarnos nuestros derechos especialmente el Mínimo Vital de subsistencia y supervivencia digna de nuestros hijos menores de edad.

Por esta razón hemos insistido ante la señora Juez para que sancione a la Entidad accionada para que cumpla la sentencia en mora con todos sus intereses moratorios, siendo así que el 09 de octubre de 2019, nos hemos dirigido nuevamente a su despacho para solicitarle que abra el incidente de reliquidación de los perjuicios morales y materiales y que continúe con el trámite incidental, porque han colocado en peligro nuestras vidas, esclavitud, en trata de sufrimiento permanente, como si lo hacen intencionalmente para destruirnos considerándose estos malos proceder como exterminio a un grupo como lo ha dejado establecido el Estatuto de Roma en su Art. 6 y 7, estos son delitos graves de lesa humanidad, con asesoría de un abogado de la Fiscalía de Justicia y Paz, quien verificó la sentencia y que nos pidió que nos dirigiéramos a la Defensoría del Pueblo para que ésta coadyuve el incidente de desacato para que la señora Juez haga cumplir la sentencia. También nos hemos dirigido ante el Procurador General adscrito a este despacho y que ya tiene conocimiento claramente de la violación sistemática de nuestros derechos, para que coadyuve el incidente y le solicite a la señora Juez que labore la reliquidación de nuestro mínimo vital de subsistencia digna, tal y como lo venimos solicitando bajo la Jurisprudencia y la Norma en las previsiones que regula la materia, así mismo después del ICBF haber hecho presencia con una funcionada a nuestra residencia, me notificaron a comparecer a una audiencia y bajo juramento el día 10 de octubre de 2019, le solicitamos a la Dra. MARÍA DEL CARMEN ROMERO BORRÉ, Defensora de Familia, quien verificó la sentencia y nos dio la razón para insistir ante ese despacho que haga cumplir la sentencia. Por este motivo hemos solicitado al ICBF que coadyuve el presente incidente y le solicite a la señora Juez que abra el incidente y sancione a la entidad vulneradora de nuestros derechos y que por este medio de acción de tutela constitucional, es que se nos debe hacer cumplir y pagar nuestro mínimo vital, porque nosotros estamos en extrema vulnerabilidad, en estado de debilidad manifiesta y contamos con el requisito de SUBSIDIARIDAD Y NECESIDAD DE URGENCIA, del cual habla el Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y el auto 360 de la Corte Constitucional donde permite la liquidación de los perjuicios reconocidos en una Acción de Tutela de personas en condición de desplazamiento forzado, así mismo como la sentencia 581A

pd
5

del 2011 de la corte Constitucional, donde dice que el Concepto del Mínimo Vital no es solamente cuantitativo sino también cualitativo, y que la señora Juez ya se haya llenado de requisitos y cumpla con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional que obliga a los jueces que le den cumplimiento a los Fallos de Tutela, porque es ella en este caso especial y manifiesto que tiene la competencia hasta hacer cumplir la sentencia como lo ordena y lo reza el Art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y la ley estatutaria 1751 de 2015, de lo contrario estaría incurriendo en prevaricato por omisión en el C.P. Colombiano en los Arts. 454, 430, 414 y la ley 599 del año 2000, y la ley 734 de 2002, y que estos delitos pueden ser investigado por el Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación. No siendo otra la razón le insistimos a usted Honorable Magistrada, que por favor intervenga en defensa de nuestros derechos y le solicite a la señora Juez y le OBLIGUE que abra el incidente de reliquidación del mínimo vital de subsistencia digna y de los pexjuicios Morales y Materiales reconocidos en nuestra acción de tutela de todos estos más de diez (10) años y que requiera a la entidad accionada y le ordene que nos cancelen nuestra sentencia en mora. Para nosotros poder salir de esta penuria a la que nos han sometido.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, con oficio del 23 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de octubre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-8705, pronunciándose en los siguientes términos:

"LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atl.), en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional el día 23 de octubre de 2019 a las 11:03 a.m; a lo cual procedo en los siguientes términos:

1.

Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 080013105001-2017- 00208-01, Acción de tutela de primera instancia, en que funge como Accionante el ciudadano JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y como accionado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO.

2.

Que al revisar dicho expediente, se encuentra las siguientes actuaciones procesales:

TRAMITE TUTELA:

1.

JUNIO 14 DE 2017, se admite la acción de tutela.

2. *JUNIO 30 DE 2017, se emite fallo de primera instancia, en que RESOLVIO:*

PRIMERO: Tutelar, como en efecto se tutelan los derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital, de los accionantes JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES DELGADO y de sus menores hijos YONIER, HENRY Y MESSI JOHAN CORTES CORTES, por vulneración que de los mismos hiciera la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS>. Esto, en consonancia con las razones planteadas en la parte considerativa del presente fallo.-

SEGUNDO:

ORDENAR a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término máximo de ocho (8) días hábiles, disponga por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes JESUS MESIAS CORTES MÉRCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES DELGADO y de sus menores hijos: YONIER, HENR^A Y MESSI

JOHAN CORTES CORTES, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias.

Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además, informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero. Esto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO:

del

5

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado; el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO:

3. *Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.*

4.

Mediante auto de 25 de Julio de 2017, se procedió a admitir el PRIMER PETITUM DE INCIDENTE DE DESACATO, ordenando un término de 3 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.

5.

Mediante escrito presentado el 09 de Agosto de 2017, la entidad accionada manifiesta que cumplió el fallo de la acción tutela, por lo que, solicita que se archive el proceso.

Para acreditar lo anterior, anexa junto con la respuesta la comunicación donde se le informa acerca del giro por la correspondiente ayuda humanitaria el 18 de Julio de 2017.

6.

Mediante auto de 17 de Agosto de 2017, esta agencia judicial se abstuvo de imponer sanción por desacato, por cuanto, se acreditó que la entidad accionada, cumplió con la » orden tutelar dada mediante fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.

7.

Mediante escrito presentado el 22 de Agosto de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. ^

8.

Mediante auto de 08 de Septiembre de 2017, esta agencia judicial resolvió denegar el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

9. *La Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de 19 de Octubre de 2017, declaró la improcedencia del recurso de apelación.*

10. *Mediante auto de 02 de Noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.*

11. *Mediante escrito presentado el 08 de Noviembre de 2017, el accionante solicitó nuevamente incidente de desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.*

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2017, se admitió el SEGUNDO incidente de desacato, presentado por los accionantes y se concedió un término de 2 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.

13. *La entidad accionada mediante escrito presentado el 11 de Diciembre de 2017, manifestó haber cumplido con el fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017, , anexando junto al escrito la Resolución donde le reconocen la ayuda humanitaria, la comunicación enviada a los accionantes y el acta de diligencia de notificación personal.*

14. *Mediante auto de 18 de Diciembre de 2017, se procedió a abrir a pruebas el presente incidente de desacato, disponiendo oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que aportara medio probatorio donde se acreditara el cumplimiento de la orden de tutela concedida mediante fallo de 30 de Junio de 2017.*

15. *Mediante escrito presentado el 22 de Enero de 2018, la entidad accionada, aportó copia de RESOLUCIÓN No. 0600120171455759 de 2017, mediante la cual afirma haber*

resuelto de fondo la petición presentada por la accionante.

16. *Mediante providencia de fecha febrero 5 de 2018, el Despacho resuelve el SEGUNDO incidente de desacato y ordena ABSTENERSE de imponer sanción y archivar el expediente.*

17. *Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se ordenó rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado de la parte Accionante*



18. Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018, el Despacho rechazar la solicitud de apertura del TERCER trámite incidental de desacato y se conminó al accionante a lo resuelto mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018.
19. Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018, se rechazó la solicitud de oficiar al Accionado y se conmina nuevamente al Accionante a estarse a lo resuelto en providencias 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018 y 20 de marzo de 2018.
20. En providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, este Despacho declara de forma Oficiosa impedimento para seguir conociendo del trámite de este asunto y remitirlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.
21. El Juzgado Homologo, decidió no avocar el conocimiento y regresa el expediente a este Despacho.
22. Conocido del impedimento por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral, declaró infundado el impedimento y Asignó el conocimiento a este Despacho.
23. Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordena obedecer y cumplir al superior, se dispone requerir al superior del Accionado para que indiquen si se cumplió con el fallo de tutela
24. En providencia de fecha febrero 28 de 2019, el Despacho reitera la declaratoria de Cumplimiento de fallo y archivo del proceso.
25. El 3 de abril de 2019, este Despacho da respuesta a las solicitudes de VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLANTICO
26. En memorial suscrito por el Accionante y recibido en la secretaría de este Juzgado el día 2 de mayo de 2019, solicitan por sexta oportunidad APERTURA de incidente de desacato.
27. Este nuevo petitum de incidente de desacato, fue resuelto mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019, reiterando el cumplimiento del fallo y el archivo del expediente.
28. Mediante Memorial presentado en esta agencia judicial el día 13 de mayo de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2019, en el que se abstuvo el Despacho de apertura de Incidente de desacato.
29. Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de 2019 se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.
30. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 7 de mayo de 2019. Mediante auto de fecha cuatro de julio de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por la sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de barranquilla.
32. El día 27 de agosto de 2019, se le da respuesta al Dr. WILLIAN VALENCIA MACIAS, Procurador laboral 20 a Intervención judicial.
33. El día 9 de Octubre de 2019 el accionante presenta memorial de nueva apertura de incidente de desacato, por SEPTIMA VEZ.
34. El día 22 de Octubre de 2019, se resuelve Reiterar la orden de declarar el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 y en consecuencia abstenerse de aperturar incidente de desacato en contra del Representante legal de la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. >

PC
5

De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido a la acción de tutela de la referencia y su trámite de incidente por desacato, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues en las distintas oportunidades en que la SECRETARÍA pasó al despacho, el expediente prenombrado; se procedió a imprimirle el impulso pertinente. Esto, por supuesto con observancia estricta del derecho fundamental y principio rector de IGUALDAD DE LAS PARTES.

Desde el proveído adiado agosto 17 de 2017, mediante el cual se resolvió el primer trámite de incidente por desacato, se le expusieron argumentos serios y sólidos, que llevaron a este juzgado a considerar cumplido el fallo de junio 30 de 2017. Entre muchos, podemos destacar:

"...En el caso bajo estudio, la orden protectora del derecho constitucional fundamental de la seguridad social, vivienda digna del señor, JESÚS MESÍAS CORTES, su cónyuge MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, consistía en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, dentro de un término de ocho <8> días, procediera por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias. Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además, informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero..".-

Dentro del trámite del presente incidente se allego la Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, mediante la cual la entidad accionada <UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS>, señala lo siguiente:

" Que la ayuda humanitaria es la medida asistencial prevista dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivada del desplazamiento forzado. Esta medida cubre 6 componentes esenciales, los cuales deben tener acceso las víctimas del desplazamiento forzado, sea porque los provea por medios propios y/o a través de los programas ofrecidos por el Estado.

Que el Decreto 1084 de 2015, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación en los hogares para efectos de la entrega de la ayuda humanitaria, asimismo que la identificación de carencias se basará en la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran.

Que realizado el procedimiento de carencias, la entidad encuentra que el núcleo familiar conformado por JESÚS MARÍA CORTES MERCANCHANO se encuentra incluido dentro del REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y que luego de analizar la información suministrada a través de la Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior del grupo familiar (...), se logró determinar que en su hogar no hay carencia en el componente de alimentación básica.

Con relación a la Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia, se realizó un análisis de componente alojamiento temporal, teniendo en cuenta los criterios de focalizado y de vivienda digna. (...) dichos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, (...) se logró determinar que su hogar presenta carencia grave en el componente de alojamiento temporal y frente al componente de alimentación básica se evidenció que su hogar logró suplir la subsistencia mínima, por lo que no presente carencia de este último componente, razón por la cual, la entidad procede a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

reconocer y entregar los recursos de la atención humanitaria, en el componente de alojamiento temporal y la suspensión definitiva del componente de alimentación básica.

De acuerdo a lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de dos giros a favor del hogar, por la suma de \$470.000 cada uno. El término de un año comenzará a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Agosto de 2017

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y ordenar el pago de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal, al hogar del señor JESÚS MARÍA CORTES MERCANCHANO (...), entrega que se efectuará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER definitivamente la entrega de la atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar del señor JESÚS MARÍA CORTES MERCANCHANO (...), entrega que se efectuará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva..."

La anterior Resolución fue notificada al accionante el 23 de Octubre de 2017 en forma personal, al aquí accionante. <ver folio 154>.

De lo anterior, refulge que la orden impartida a la accionada: cUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, fue la de identificar las carencias del hogar conformado por los accionantes JESÚS MESÍAS CORTES MERCHANCANO, MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, y producto de esa información brindarle la atención integral para su subsistencia digna.

Del examen realizado sobre el acervo probatorio agregado al paginario, específicamente la mentada Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, podemos concluir fundadamente que dicha orden fue cumplida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, cuando concluyó que ese núcleo familiar había superado las carencias de alimentación y por ello procedió a suspender definitivamente la ayuda humanitaria por tal concepto, dejando vigente el apoyo económico para el componente de alojamiento.

De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes preferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada 30 de junio de 2017, y en consecuencia se abstendrá de imponer sanción- al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, pues los hechos que fundamentaron el inicio de este trámite incidental, han desaparecido.

De otro lado, al evidenciarse desde el memorial inicial presentado como petitum de INCIDENTE POR DESACATO, por el apoderado judicial del actor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que lo que se persigue es el pago de la suma de \$378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; dable es recordarle que la acción de tutela no es un mecanismo para cobrar sumas de dinero, valga decir, para resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLOMBIANO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.

De igual manera, esta agencia judicial le advierte a los accionantes y especialmente al señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que si no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la entidad accionada, mediante la Resolución N° 0600120171455759 de 2017, debió haber interpuesto los recursos establecidos en el



artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los términos señalados en el artículo 76 y cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 77 de la misma ley.

En caso de persistir la controversia, puede hacer uso del medio de control de nulidad^{^^}— restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, agotando el requisito exigido en el numeral 2o del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal d) del numeral 2o del artículo 164 ídem o si considera que lo que procede es una responsabilidad patrimonial de Estado por la no cancelación de los recursos concedidos en la Resolución N° 0600120171455759 de 2017 puede presentar una demanda a través del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 90 constitucional y 140 del CPACA agotando el requisito exigido en el numeral 1o del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal i) del numeral 2o del artículo 164 ídem.

De la misma manera, reiteramos al accionante, que por vía de tutela no se ordena pago de sumas de dinero alguno, pues para eso existen los mecanismos ordinarios de defensa judicial. ". "-

El accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y ahora quejoso; ha presentado en total SITE <7_>—peticiones- de apertura de incidente de desacato, negándose temerariamente a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde que se emitió la primera decisión en Agosto 17 de 2017, absteniéndose de imponer sanción contra la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por haberse demostrado que habían dado cumplimiento al prenombrado fallo de acción de tutela.-

El SEPTIMO <7> petitum de apertura de incidente de desacato, lo funda el accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, en atención al incumplimiento de fallo de tutela adiado 30 de junio de 2017. Se le resolvió negativamente tal petitum, por tratarse de una reiterada y temeraria pretensión de nueva apertura de incidente de desacato; decisión que se sustentó así:

Respecto al petitum de NUEVA apertura de INCIDENTE DE DESACATO por SÉPTIMA oportunidad, presentado por el ciudadano JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, encontramos que se edifica en que:

^ Se adelante RELIQUIDACIÓN del mínimo vital y que en su caso deben liquidarse tales perjuicios desde la fecha en que se consideraron vulnerados sus derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital.

^ Que ha ordene a la UNIDAD TERRITORIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se les realice la visita a su residencia, tal como se ordenó en el fallo de acción de tutela y así se proceda a reliquidar el mínimo vital y le cancelen lo ordenado.

2.- DECISION:

Del examen realizado sobre el NUEVO PETITUM DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO incoado por el prenombrado accionante <JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, encontramos que se persigue ahora:

S

E PROGRAME VISITA A LA RESIDENCIA DEL ACCIONANTE PARA EVALUACION DEL MINIMO VITAL
RELIQUIDACION DE PERJUICIOS POR MINIMO VITAL

Emerge claramente que NUEVAMENTE está reiterando lo que con anterioridad se le resolvió mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019, en que se otorgó respuesta a su pretensión de que se reabra incidente de desacato contra la accionada, a lo que se le ha respondido que la sentencia de tutela mediante la cual se le protegieron en su momento, sus derechos fundamentales, se encuentra cumplida

De otro lado, debemos precisarle que la misma norma en que sustenta este nuevo petitum de apertura de incidente de desacato; claramente ordena que la liquidación de tales perjuicios se haga ante la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, autoridad ante la cual deberá dirigirse el accionante para adelantar la acción contencioso administrativa, como se le ha indicado reiteradamente.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Barranquilla-Atlántico, Colombia

Respecto a la visita a su vivienda, que persigue realice la <UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS>, para que se verifiquen las condiciones en que vive él, al igual que su núcleo de familia; se evidencia claramente que se trata de un nuevo hecho y que si la enunciada entidad, no le ha respondido su petitum, bien puede acudir a la acción de tutela por eventual vulneración del derecho fundamental de petición y mínimo vital.

De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes preferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada 30 de junio de 2017 y en consecuencia se abstendrá de admitir la SEPTIMA solicitud de APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO.-

En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>, procediendo esta agencia judicial a ESTAR A LO YA RESUELTO en providencias fechadas 17 de agosto de 2017, febrero 5 de 2018, 20 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 28 de febrero de 2019 y 7 de mayo de 2019..."

Honorable Magistrada, sea oportuno, señalar por este medio que los Accionantes, insisten en acusar a la Accionada <UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS>, de no haber acatado el fallo de marras, sin tener en cuenta las contundentes pruebas de cumplimiento del fallo anexas al expediente y los reiterados pronunciamientos de este Despacho de tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017.

Resulta evidente que el propósito del pluricitado actor, es obtener pago de una indemnización económica por eventuales perjuicios, lo que ha fijado en la suma de \$ 378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; pero claramente se le ha indicado que para perseguir tal pretensión, la acción de tutela no es el mecanismo indicado, pues no tiene por finalidad resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLÓMBIAÑO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.

Igual tesis se le ha reiterado en el proveído de mayo 7 de 2019, al resolverle su petitum de APERTURA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LIQUIDACION DEL MÍNIMO VITAL del accionante.

De otro lado, debemos informar a esa H. Sala que el plurinombrado accionante, ha pretendido que se modifique el sentido del fallo de tutela adiado junio 30 de 2017, insistiendo en APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, con fundamento en HECHOS NUEVOS, lo que de haberse aceptado por el despacho, podría constituir una violación del debido proceso y eventual transgresión de normas jurídico-penales. Así se analizó en proveído fechado febrero 28 de 2019, mediante el cual se abstuvo esta agencia judicial de aperturar QUINTO INCIDENTE DE DESACATO, en que se argumentó:

" es evidente igualmente que los hechos en que edifica el prenombrado accionante, el actual petitum de incidente por desacato, resultan totalmente diferentes a los que fueron objeto de resolución en la sentencia de junio 30 de 2017; pues en el memorial del día 3 de Septiembre de 2018, persigue es que se cambie la orden dada en el fallo preferido, argumentando que su situación económica se ha agravado porque su compañera y aquí accionante <MARIA JOHANNA CORTES DELGADO>, se encuentra embarazada, por lo que solicita se le practique una visita ocular a su hogar, pues actualmente no cuentan con servicios públicos como agua y energía eléctrica.

Además, agregó que económicamente se encuentran asfixiados, pues están reportados en centrales de riesgo, por deudas con entidades bancarias y almacenes de cadena como olímpica y éxito, por suma superior a \$30.000.000,00 de pesos. Esta es una afirmación que llama poderosamente la atención de esta agencia judicial, pues admite poseer capacidad de endeudamiento que le permitió obtener

créditos con entidades bancarias y almacenes de cadena, posibilidad muy lejana para un verdadero ser humano que sea calificado como desplazado por la violencia, que viene a ser la población que se protege por parte del Estado, a través de la accionada <<UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.-

Así las cosas, se colige fundadamente que no ha demostrado el accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>, que el ente accionado <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, haya incurrido en incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela adiada junio 30 de 2017, pues por el contrario, brota su clara voluntad de obedecer cabalmente el mandato judicial, por supuesto bajo los límites que la ley le impone. En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>.-

Al multinombrado accionante se le ha resuelto cada una de sus peticiones, por supuesto dentro de la oportunidad que corresponde a cada petición, pues no puede desconocerse que estos juzgados soportan actualmente una ALTÍSIMA CARGA LABORAL, pues no solamente se tramitan las acciones de tutela e incidentes de desacato como el del quejoso; sino igualmente procesos ejecutivos, procesos ordinarios, desde la admisión hasta la sentencia y luego su ejecución; ordinarios y acciones de tutela en consulta de sentencias emitidas por los Juzgados Municipales de pequeñas causas laborales, dirección en forma personal y directa de las audiencias orales, despachos comisorios. Todo esto, en aras de cumplir con el promedio de egreso efectivo, exigido por el H. Consejo superior de la Judicatura, para mantener una calificación satisfactoria y por ende preservar la estabilidad laboral.

Es tan cierto lo anterior, que el día < 7 de mayo de 2019>, se ha publicado en el DIARIO EL HERALDO, entrevista realizada a la Honorable Magistrada CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, Presidenta de esa H. Sala Administrativa, en que se informa que 142.323 PROCESOS SE ACUMULAN EN JUZGADOS, destacándose como causas de esa congestión laboral: CARENCIA DE PERSONAL y LIMITACIONES PRESUPUESTALES.

Por último, debemos manifestarle que la suscrita JUEZA DIRECTORA DEL PROCESO, asistió a reunión celebrada en las instalaciones de la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO, el día 29 de Agosto de 2019, en la que igualmente participaron PROCURADORA REGIONAL, PROCURADOR 20 JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF, DIRECTOR TERRITORIAL DE UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, en que se trató el tema del aquí accionante y su núcleo de familia; por la actitud insistente en exigir que como efecto del fallo de tutela premencionado, se proceda a reconocérsele por parte de la accionada, la suma de 300 millones de pesos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron presentadas las siguientes:

- Copia del escrito presentado ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Barranquilla el día 09 de octubre de 2019
- Copia de la diligencia en el ICBF del día 01 de octubre de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:



- Copia de providencias adiadas mayo 7 de 2019.
- Copia de acta de reunión celebrada en la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el incidente de desacato radicado bajo el N°. 2017-00208?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación N°. 2017-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita que se coadyuve y preste vigilancia especial en el Incidente de Desacato presentado por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 con radicado 208-2017, puesto que a la fecha no se ha cumplido los derechos protegidos y tutelados en la Sentencia. Refiere el quejoso los padecimientos que él y su familia han atravesado por la presunta vulneración de los derechos, y argumenta las razones por las que está en desacuerdo frente a las decisiones de la funcionaria judicial, y esta Corporación particularmente a la decisión contenida en la vigilancia de radicación No. 2019-00277.

Sostiene que ha presentado nuevamente incidente de desacato para que se sancione a la Entidad accionada a fin de que cumpla la sentencia en mora con todos sus intereses moratorios, señala que el 09 de octubre de 2019, solicitó nuevamente la apertura del


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

incidente de reliquidación de los perjuicios morales y materiales. Señala las normas de carácter nacional e internacional que presuntamente se están violando. Y finalmente requiere que esta Sala obligue para que se abra el incidente de reliquidación del mínimo vital de subsistencia digna y de los perjuicios Morales y Materiales reconocidos y se le ordene que le cancelen la sentencia con los intereses de mora.

Que la funcionaria judicial hace un recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el trámite de los diferentes incidentes de desacatos, peticiones, y actuaciones administrativas que se han tramitado con ocasión a la decisión contenida en el fallo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00208 adelantada en esa sede judicial. Precisa dentro de las actuaciones recientes que el 09 de Octubre de 2019 el accionante presentó memorial de nueva apertura de incidente de desacato, por séptima vez, la cual se resolvió con proveído del 22 de Octubre de 2019, en el que reiteró la orden de declarar el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 y en consecuencia abstenerse de apertura incidente de desacato en contra del Representante legal de la accionada recientes.

Explica las funcionaria los fundamentos en la que sustentó la decisión, y señala que el quejoso ha instaurado 7 peticiones de apertura de incidente de desacato, negándose a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde la decisión del 17 de agosto de 2017. Relata el contenido de la decisión respecto al séptimo incidente de desacato, y finalmente señala que el propósito del actor es obtener el pago de la indemnización económica por eventuales perjuicios, y precisa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir tal fin.

Finalmente, refiere la funcionaria que el día 29 de Agosto de 2019, fue convocada a una reunión en la que igualmente participaron la Procuradora Regional, el Procurador 20 Judicial Delegado, el Director Regional del ICBF, el Director Territorial De Unidad Para Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas, en que se abordó el tema de la acción de tutela, las pretensiones del accionante y la actitud insistente en exigir que como efecto del fallo de tutela.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del incidente de desacato, sino en las decisiones de la titular del Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, en no imponer sanción en los mismos, y consecuentemente, se garantice el reconocimiento de la pretensión que reclama en sus escritos.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5

de

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.**

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria, y seguidamente ha presentado los incidentes de desacato, los cuales de la relación de las actuaciones y pruebas allegadas por la Doctora Pimienta Rodríguez se advierte que fueron tramitados en cumplimiento de los términos judiciales. Cabe anotar, que dentro del escrito de vigilancia el quejoso ha sido claro en manifestar el desacuerdo respecto a las decisiones de la funcionaria, no obstante, esta Sala no podría coadyuvar o, como pretende el señor Cortes Merchan, obligar a la funcionaria judicial que de apertura a un incidente, puesto que al, ha sido explicado previamente, las decisiones se encuentran amparadas en el principio de autonomía e independencia judicial, no siendo procedente, en sede administrativa, cuestionar dichas decisiones.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco, comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por ello, esta Sala no puede entrar a pronunciarse sobre las reclamaciones del quejoso, puesto que las mismas no van encaminadas al cumplimiento de los términos judiciales en el trámite de un asunto, sino a influir en una decisión judicial proferida por la funcionaria, en cumplimiento de sus atribuciones y las cuales están amparadas bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

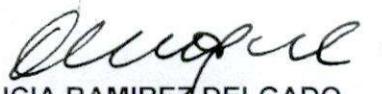
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)